



Roj: **STSJ GAL 8413/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:8413**

Id Cendoj: **15030310012023100141**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2023**

Nº de Recurso: **12/2023**

Nº de Resolución: **37/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00037/2023

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 12/23, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por GENEI GLOBAL LOGISTIC SL., representada por el procurador don Jaime José del Río Enríquez y bajo la dirección letrada de don Sergio Hevia Rodríguez, contra el laudo dictado con fecha de 13/02/2023 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por don Teodoro , ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 9/03/2023 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Jaime José del Río Enríquez en representación de GENEI GLOBAL LOGISTIC SL. escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Teodoro , suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que, estimando la demanda, declare la nulidad del laudo referido, con imposición de costas al demandado y con lo demás que en Derecho proceda".

SEGUNDO: Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 11/04/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la parte demandada.

TERCERO: Emplazado el demandad el 14/04/2023 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 23/05/2023 ha sido declarada en rebeldía procesal, notificado a la misma el 26/05/2023

CUARTO: La Sala, por providencia de 12/06/2023 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 4/07/2023 se hace constar la recepción de dicho expediente; y por providencia de fecha 23/10/2023 señaló el siguiente día 13 de noviembre para deliberación, votación y fallo.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación procesal de la parte demandante insta la declaración de nulidad del laudo dictado por la Junta arbitral de Transportes de Galicia de fecha 13 de febrero de 2023 sobre la base del apartado a) del artículo 41.1 de la Ley 60/2003, de **arbitraje**. El laudo trae causa de la reclamación que con fecha 4 de abril de 2022 formuló el ahora demandado contra la entidad demandante ante la Junta arbitral con motivo de un envío de paquetería, donde se reclamaba la suma de 1766 €. Recibida la demanda anterior la parte reclamada con anterioridad a la celebración de la vista oral, prevista para el 20 de diciembre de 2022, remitió escrito de alegaciones en el que se hacía constar aquella circunstancia, la no aceptación por parte de la transportista de la sumisión a **arbitraje** de las cuestiones litigiosas que pudieran surgir. Aduce la demandante que en las condiciones de contratación que aparecen en la web de Genei se estipula que ésta no acepta someter a ningún tipo de **arbitraje** las controversias que pudieran plantearse con relación a la prestación de sus servicios; se añade que para la contratación de estos servicios es precisa la aceptación de aquellas condiciones. La respuesta dada por el colegio arbitral a la alegación vertida por la ahora demandante fue de rechazo y así se destaca que el reclamante, ahora demandado, negó conocer las mismas y haberlas aceptado. Se dice que debió haber comunicado la entidad Genei a la demandante la realidad de aquellas condiciones a los efectos de enervar la presunción de sometimiento a **arbitraje**; se destaca la condición de consumidora de la parte que contrataba con la reclamante y se pone de manifiesto que no se acredita que las condiciones opuestas por la reclamada fueran las que estaban vigentes cuando se concertó el transporte.

SEGUNDO.- Refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 50/2022, de 4 de abril, que es doctrina del mismo, contenida en las SSTC 46/2020, de 15 de junio; 17/2021, de 15 de febrero; 55/2021, de 15 de marzo, y 65/2021, de 15 de marzo, que el legislador « *configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes*» (STC 46/2020, FJ 4); que quienes eligen esa vía de resolución de conflictos « *eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de arbitraje*». Y se añade que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma y que como destaca la STC 65/2021, FJ 4, « *la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve'* (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)» y se concluye en lo que interesa que «*si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación*» (STC 17/2021, FJ 2). Pues bien, entre las causas que justifican la anulación del laudo precisamente se encuentra aquella que niega el sustrato básico del procedimiento en el que se dicta aquel, la sumisión de las partes al procedimiento arbitral de modo y manera que de estimarse esa causa se extinguiría la razón de ser del procedimiento, la autonomía de la voluntad dirigida en tal sentido.

Debemos añadir que en ocasiones, como sucede en el supuesto que se contempla, es la propia norma la que determina la sumisión de las partes al **arbitraje**, excluyendo la intervención de la jurisdicción. Sin embargo esa prescripción, no deja de estar presente la voluntad de las partes al disponer el artículo 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, dispone que « *Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento*» y añade una presunción de voluntad de sometimiento a **arbitraje** al disponer que « *Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado.*» La voluntad de someter las cuestiones litigiosas a **arbitraje** no existe en el caso de que el documento contractual expresamente determine que no es así. En este caso la parte demandante ha aportado varios pantallazos que muestran que la contratación se verificó por vía electrónica. En ese sentido no se puede obviar que el artículo 23.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dispone que « *los contratos celebrados*



por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez». La cuestión estriba en determinar cuál fue su contenido y si de algún modo la parte ahora demandante, en su declaración de voluntad, incluyó la exclusión del **arbitraje** como vía resolutoria de los conflictos. En tal sentido no podemos sino traer a colación el artículo 217 de la Ley de enjuiciamiento civil y entender que incumbe a la demandante la prueba del hecho constitutivo de su pretensión, esto es, que el contenido contractual excluía ese sometimiento. Y es lo cierto que tal probanza ha sido practicada mediante la aportación de los "pantallazos" que determinan el contenido de la relación contractual y que como documental ha sido aportada. En estos documentos se aprecia la voluntad excluyente del **arbitraje** por parte de la demandante sin que los mismos hubieran sido impugnados por la contraria. Hubiera bastado con que la parte demandada hubiera presentado otro documento contractual que desvirtuara el de contrario aportado en relación con la exclusión del **arbitraje** para que el éxito de la demanda fuera inviable. Nada de eso ha sucedido. Nos encontramos ante un documento privado que, conforme se dispone en el artículo 326 de la Ley de enjuiciamiento civil, deberá ser valorado con arreglo a las normas de la sana crítica y ante la falta de impugnación no hay motivo alguno para cuestionar su contenido por lo que debe prosperar la posición de la demandante y, en consecuencia dar por cierta la exclusión del **arbitraje**. En conclusión, por concurrir la causa del apartado a) del artículo 41.1 de la Ley 50/2003, es procedente declarar la nulidad del laudo impugnado sin que sea preciso entrar en la valoración del quebranto del orden público precisamente porque se parte de la inexistencia de **arbitraje**.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la estimación de la demanda supone la imposición de las costas devengadas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Estimar la demanda con imposición de costas a la demandada.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de dicha Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.